

Boletín de Arbitraje

2026
Número 6



Julio C. Durand

Argentina: La regulación normativa del arbitraje con partes estatales en la Argentina, y el imperativo de una nueva ley para el arbitraje estatal doméstico

En este trabajo el autor analiza los diferentes regímenes aplicables para arbitrajes con partes estatales bajo la legislación argentina y las limitaciones que surgen de las normas vigentes frente a las exclusiones del CCCN y el alcance material de la LACI (disputas comerciales).

1. Introducción

El propósito de este trabajo es identificar las normas aplicables a los arbitrajes en los que el Estado Nacional argentino, o una de sus entidades, actúa como parte (en adelante, un “arbitraje con partes estatales”)¹.

Aprovechamos la ocasión para llamar la atención sobre un punto específico: si bien nuestro país ha avanzado recientemente en la modernización de su legislación arbitral², una buena parte de los arbitrajes con partes estatales ha sido excluida expresamente de estas nuevas disposiciones, y continúa sometida al régimen obsoleto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es necesario modernizar esa normativa, dictando una ley adecuada a este tipo de procedimientos, que -entre otras cosas- contribuya a delimitar con precisión los límites de la arbitrabilidad, y minimice el riesgo de interferencias judiciales indebidas.

2. Clasificación de los arbitrajes

Para este análisis nos interesa clasificar a los arbitrajes de acuerdo con cuatro criterios:

- a) Por las características de la controversia, en internacionales (es decir, que presentan elementos internacionales), o domésticos (sin elementos internacionales relevantes);
- b) Por su sede, en nacionales (con sede en la Argentina, sujetos a la “*lex arbitri*” local), o extranjeros (los que no tienen sede en la Argentina)³;
- c) Por sus partes, en estatales (si tienen al Estado o a una entidad estatal como parte) o privados (en caso contrario);
- d) Por la materia, en comerciales (en el sentido empleado en la LACI, para controversias regidas por el Derecho Privado), de Derecho Público (si para la solución del caso debe aplicarse en forma preponderante la

¹ El Reglamento CCI en su art. 13(4)(a) hace referencia a arbitrajes en los cuales “una o más partes sean un Estado o puedan considerarse como una entidad estatal”; el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012 menciona el “arbitraje de los litigios que involucren al menos a un Estado”; en Perú el Decreto Legislativo 1071 los menciona como “arbitrajes del Estado”, y numerosos trabajos de doctrina o conferencias en eventos especializados los identifican indistintamente como “arbitrajes con partes estatales”, “arbitrajes con el Estado” o simplemente “arbitrajes estatales”. Más allá de que algunas de estas denominaciones pueden ser imprecisas desde un punto de vista semántico, todas hacen referencia a la misma realidad: arbitrajes en los que una de las partes es el Estado, o una persona jurídica estatal.

² Nos referimos, naturalmente, a la sanción de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI) N° 27.449, B.O. del 26/07/2018, y a la incorporación del Capítulo 29 (“Contrato de arbitraje”) en el Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial aprobado por Ley 26.994 (BO del 08/10/2014).

legislación administrativa) o de Inversión (disputas de inversión entre inversores extranjeros y estados receptores⁴).

Vamos ahora a repasar las normas aplicables a los casos que pueden presentarse a partir de la combinación de estas variantes.

3. Arbitrajes internacionales-nacionales con partes estatales

Desde 2018 la Argentina cuenta con una Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI) que rige en forma exclusiva los arbitrajes comerciales internacionales⁵ en nuestro país.

En estos términos iniciales el régimen de la LACI abarca a los arbitrajes “internacionales” en los que sea parte el Estado argentino. Sin embargo, el art. 1 limita el ámbito de aplicación de la ley al arbitraje “comercial” y el art. 6 aclara que “comercial” es “*cualquier relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado o regida preponderantemente por él en el derecho argentino*”. Esto excluye inequívocamente a las controversias “*regidas preponderantemente por el Derecho Público*” (en particular, por el Derecho Administrativo) y este es el caso de la mayoría de las controversias emergentes de un contrato de

esa especie, que es la fuente más frecuente de los arbitrajes con partes estatales.

Dicho lo anterior, el Estado y sus entidades pueden ser parte en situaciones o relaciones jurídicas de objeto privado, “regidas preponderantemente por el derecho privado”⁶, y nada obsta a que para las mismas se pacte la jurisdicción arbitral. En tal caso, ese arbitraje será “comercial” y, de ser también “internacional” (según la propia LACI) quedaría alcanzado por esta ley, íntegramente si el procedimiento tiene sede en la Argentina, o parcialmente si es extranjero (LACI, art. 2).

En resumen, la LACI sólo se aplicará a los arbitrajes con partes estatales cuando sean “internacionales-nacionales” (según la terminología descripta en el punto anterior) y también “comerciales”.

4. Arbitrajes domésticos-nacionales con partes estatales

Al carecer de elementos internacionales, estos arbitrajes no están alcanzados por las previsiones de la LACI. En tanto domésticos, podrían aplicarse las disposiciones sobre el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial, pero el art. 1651 *in fine* de ese cuerpo legal dispone, con toda claridad, que

³ Como las categorías anteriores son independientes, son posibles cuatro combinaciones: arbitrajes “internacionales-nacionales”, “internacionales-extranjeros”, “domésticos-nacionales” y “domésticos-extranjeros”. Cfr., Caivano, Roque J. y Ceballos Ríos, Natalia M., Tratado de arbitraje comercial internacional argentino: comentario exegético y comparado de la Ley 27.449, Buenos Aires, La Ley, 2020, página 857.

⁴ Born, Gary B., International arbitration: law and practice, Third edition, Wolters Kluwer, 2021, §1.09.

⁵ Sucintamente: la internacionalidad del arbitraje, según esta ley, deriva de la localización del establecimiento de las partes en diferentes países, o de la localización en un país diferente de aquel en el que las partes tienen sus establecimientos de alguno de los siguientes lugares: (i) el lugar del arbitraje, o (ii) el lugar de cumplimiento de las obligaciones, o (iii) el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha (cfr., LACI, art. 3).

⁶ Sin que ello signifique reconocer una “doble personalidad” en el Estado. Como explica Cassagne, “*el abandono de la tesis de la doble personalidad del Estado no conduce necesariamente a la unificación [del régimen jurídico] de todos los actos que emite o celebra la Administración, habida cuenta de que el reconocimiento de una [única] personalidad de derecho público no impide la actuación de los sujetos estatales en esferas reguladas por el derecho privado. Algo similar ocurre con las personas jurídicas [privadas] que pueden celebrar indistintamente tanto contratos civiles como administrativos*” (Cassagne, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo, 14ª ed., BA, Thomson Reuters, 2024, Tomo I, página 618).

“[I]as disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local”.

En consecuencia, cuando estos arbitrajes tienen partes estatales quedan sometidos -al menos por el momento- a las vetustas normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”).

5. Arbitrajes internacionales-nacionales de derecho público

Por las mismas normas citadas en los puntos anteriores, aquellos arbitrajes por controversias de Derecho Público que tengan elementos internacionales y sede en la Argentina están excluidos de la LACI, y quedan igualmente alcanzados por las disposiciones “residuales” del CPCCN.

6. Arbitrajes internacionales-extranjeros

En estos casos la *lex arbitri* será la del país de la sede, independientemente de una eventual participación estatal.

Por otra parte, cuando se trate de “arbitrajes de inversión” serán aplicables de manera principal las disposiciones de los correspondientes tratados.

7. Arbitrajes domésticos-extranjeros

Es un ejemplo difícil de encontrar, debido a la regla de la improrrogabilidad de la competencia según el art. 1 del CPCCN, pero si de todos modos existiera algún caso en la realidad⁷ quedaría sometido a la legislación de la sede extranjera.

8. Cuadro de resumen

En el cuadro siguiente intentamos resumir las conclusiones anteriores:

Naturaleza	Sede	Materia	Partes	Normativa aplicable
Internacional	Nacional	Comercial	No estatal	LACI
Internacional	Nacional	Comercial	Estatal	LACI
Internacional	Nacional	Derecho Público	Estatal	CPCCN
Internacional	Extranjero	Todas	Todas	Ley extranjera
Doméstico	Nacional	Comercial	No estatal	CCC
Doméstico	Nacional	Comercial	Estatal	CPCCN
Doméstico	Nacional	Derecho Público	Estatal	CPCCN
Doméstico	Extranjero	Todas	Todas	(Art. 1 CPCCN)
De inversión	Extranjero	Derecho internacional	Estado-inversor	Tratados, TBI

⁷ Porque el Estado habilitó la prórroga mediante una ley especial, o celebró un acuerdo arbitral que puede ser considerado válido desde la perspectiva de la ley de la sede.

9. Reflexión final

Sin desconocer que la relación del Estado Nacional argentino con el arbitraje ha sido históricamente compleja, hay que destacar que modernamente se han sancionado tres normas que podrían dar lugar a arbitrajes con partes estatales:

a) En primer lugar, y más allá de su falta de aplicación actual, continúa vigente el régimen del PPP según la ley 27.328, de 2016, cuyo art. 25 habilita la inclusión de “mecanismos de avenimiento y/o arbitraje” dentro de estos contratos.

b) Además, una reciente modificación de la Ley 17.520⁸ incorporó la posibilidad de pactar “*mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y arbitraje*” en los contratos alcanzados por esa ley⁹, lo que podría dar lugar a arbitrajes de cualquiera de las categorías descriptas en el primer punto de este trabajo.

c) Finalmente, la normativa del RIGI¹⁰ ha previsto la posibilidad de someter las disputas emergentes de ese régimen a arbitraje, mediante una cláusula especialmente detallada¹¹.

Sin perjuicio de la reciente modernización de nuestra legislación arbitral en materia comercial internacional y de derecho privado, subsisten en el derecho argentino dos categorías de arbitrajes nacionales con participación estatal que continúan ancladas a las disposiciones obsoletas del CPCCN: los arbitrajes internacionales–nacionales — supuesto poco frecuente— y los arbitrajes domésticos–nacionales.

Estos últimos aún no han alcanzado en nuestro país el grado de desarrollo que exhiben en otras jurisdicciones (como el caso del Perú) pero es justamente por ello que constituyen el ámbito con mayor potencial para la expansión. Sin embargo, este crecimiento difícilmente se concrete bajo la vigencia del vetusto régimen arbitral del CPCCN; la ampliación del arbitraje con el Estado exige, como presupuesto indispensable, un marco normativo moderno, capaz de generar confianza institucional y promover efectivamente el uso de este mecanismo. Como destacó hace unos años Jean-Marc Sauvé, en ese entonces vicepresidente del Consejo de Estado francés: “*[e]l uso del arbitraje es, para [las personas públicas], una necesidad: nos corresponde a nosotros diseñar soluciones concretas y razonables en este sentido*”¹².

⁸ Ver el nuevo art. 12 de la Ley 17.520, según el art. 71 de la Ley de Bases N° 27.742 (B.O. del 08/07/2024).

⁹ Es decir, los contratos de “*concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas y para la prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones ...*” (conf. Ley 17.520, art. 1).

¹⁰ Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones, aprobado como Título VII de la Ley N° 27.742.

¹¹ Esencialmente, el art. 221 de la Ley 27.742. En principio el arbitraje del RIGI será siempre “extranjero”, aunque el último párrafo de la norma habilita al Poder Ejecutivo nacional a “*establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión*”, por lo que es teóricamente posible que esa habilitación resulte en un arbitraje local sobre una materia contractual.

¹² “*L’utilisation de l’arbitrage est, pour elles, une nécessité: il nous appartient de concevoir des solutions concrètes et raisonnables en ce sens*”, Discurso de Jean-Marc Sauvé en el Coloquio del 30 de septiembre de 2009 de la Cámara Nacional por el Arbitraje Público y Privado (disponible en <https://www.conseil-etat.fr/publications-colloques/discours-et-contributions/l-arbitrage-et-les-personnes-morales-de-droit-public>).